



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 01 de febrero del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera División Nacional de Fútbol Femenino, celebrado el 29 de enero del 2023, entre los clubes C.F. Pozuelo de Alarcón y CD Samper, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

C.F. POZUELO DE ALARCÓN

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

2ª Amonestación a **D. Adriana Morcuende Barragan**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

2ª Amonestación a **D. Esther Gonzalez Segura**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del/de la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a, o desoír o desatender las mismas. (118.1e)

3ª Amonestación a **D. Eva Muñoz Ruiz**, en virtud del artículo/s 118.1e del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Incidencias:

Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas. (124)

Suspender por 2 partidos a **D. Chantal Rose Marcos Zaijjer**, en virtud del artículo/s 124 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

Suspender por 2 partidos a **D. Jose Manuel Gonzalez Molano**, en virtud del artículo/s 124 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Visto el escrito de alegaciones formulado por la representación del C.F. Pozuelo de Alarcón, este Juez Disciplinario Suplente considera:

Primero. - El C.F. Pozuelo de Alarcón ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre las siguientes incidencias:

“INCIDENCIAS LOCAL

2.- JUGADORES NO CONVOCADOS

- Chantal Rose Marcos Zaijier.: Otras incidencias: Desde la grada, la jugadora no convocada del Pozuelo estuvo dirigiéndose a mí en los siguientes términos en reiteradas ocasiones y gritando: "eres muy mala", "no tienes ni puta idea arbitra de mierda".

3.-TÉCNICOS

B.- EXPULSIONES

- Equipo: C.F. Pozuelo de Alarcon. Técnico: Jose Manuel Gonzalez Molano. Motivo: Otras incidencias: Desde la grada el entrenador de porteras estuvo dirigiéndose a mí en tono amenazante con los siguientes términos: "sois las tres unas inútiles", "no tenéis ni puta idea de arbitrar", "arbitras de pacotilla". En el descanso accedió al terreno de juego sin mi autorización y sin estar convocado con ficha de técnico a entrenar a la portera por lo que fue echado del terreno de juego por mí.”.

El C.F. Pozuelo de Alarcón presenta escrito de alegaciones en el que se niega que la jugadora no convocada doña Chantal Rose Marcos Zaijier pronunciara las palabras recogidas en el acta. Para acreditar tal extremo alega que el Presidente que suscribe el escrito de alegaciones estaba presente en el encuentro y a escasos 3/5 metros de la jugadora objeto de las presentes imputaciones (siendo testigo directo del error en la interpretación de lo presuntamente escuchado por la colegiada, ya que tales expresiones no se produjeron en ningún momento); y en segundo término, porque de la emisión televisiva en directo del partido, con audio, donde se escucha incluso a las jugadoras en el campo y las indicaciones de los respectivos entrenadores desde los banquillos, en ningún momento, se escuchan palabras malsonantes de dicha jugadora en la grada contra la colegiada, y cuanto menos “gritos”, y en ningún caso en “reiteradas ocasiones, como de manera tan osada, libre y amparada en la presunción de veracidad del contenido del Acta, se transcribe en la misma.

De igual forma se muestra disconformidad con el contenido del acta, no habiéndose dirigido en esos términos al equipo arbitral, pues el técnico entrenador de porteras, D.José Manuel González Molano, si bien es cierto que, durante el descanso del encuentro, bajo hasta el campo de juego, sin previamente comunicárselo a las colegiadas, y por tanto, siendo invitado a abandonar el terreno de juego, lo que cumplió escrupulosamente, tras la indicación recibida. Tampoco se dirigió a estas durante el desarrollo del encuentro, ni las descalificó.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva,*





Resolución de Competición

las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el artículo 27.3 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero. – El C.F. Pozuelo de Alarcón manifiesta en su escrito de alegaciones que, en base a la prueba videográfica aportada, se constata la existencia de un error material manifiesto, pues en ningún momento se han producido las acciones descritas en el acta, ni estas son sancionables por no estar relacionados con el juego.

Este Juez Disciplinario Único, una vez estudiadas las alegaciones y vistas las imágenes aportadas, no puede atender la solicitud, porque lo único que acreditaría la existencia de un error material manifiesto ("claro o patente") sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes o escucha con lo reflejado en el acta arbitral, que las imágenes descartaran indubitadamente la existencia de la acción descrita en el acta, como es que no se hayan proferido las expresiones "'eres muy mala" o "no tienes ni puta idea arbitra de mierda" cosa que no sucede. Tras el visionado del encuentro no se puede llegar a la conclusión que se dice por el club, pues el audio del mismo no siempre es idóneo o claro, para que de forma indubitada se pueda descartar lo referido en el acta. Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica (y de imagen), es compatible con lo reflejado en el acta. Durante el encuentro si bien es cierto que se escucha las indicaciones de los entrenadores, también lo es que se escucha a diferentes espectadores, no pudiendo descartar de forma indubitada que no sea la jugadora no convocada, extremo que me lleva a concluir que debe prevalecer lo recogido por la colegiada en el acta del encuentro.

Por otro lado, se debe recordar que los deportistas federados, quedan sujetos a la disciplina y normas aplicables, por tal extremo, lo que permite que estos puedan ser sancionados por conductas como las aquí descritas.

En el presente caso, se ha constatado que la jugadora tiene ficha federativa con el club, fue perfectamente identificada, constando incluso el DNI de la misma en el acta, cuestión aceptada y no puesta en duda, y además se ha respetado el trámite de audiencia que en derecho le asiste, pues el mismo club en nombre de la jugadora ha formulado alegaciones.

Debe tenerse en cuenta que los deportistas tienen una obligación de conducta deportiva noble y correcta que es totalmente contraria a los insultos y ofensas no sólo a los Árbitros, sino contra los contrarios, los directivos, etc..





Resolución de Competición

En virtud de ello, la citada jugadora es acreedora de una sanción de dos partidos de suspensión de acuerdo con lo establecido en el art. 124 del CD, y multa accesoria al club en virtud del art. 52 del CD.

Cuarto. - La siguiente cuestión a tratar, es la segunda de las alegaciones efectuadas en nombre del técnico, entrenador de porteras don José Manuel González Molano por constar en el acta que desde la grada el entrenador de porteras estuvo dirigiéndose a la colegiada en tono amenazante con los siguientes términos: "sois las tres unas inútiles", "no tenéis ni puta idea de arbitrar", "arbitras de pacotilla", así como, el acceso al terreno de juego sin la autorización de la colegiada y sin estar convocada con ficha de técnico a entrenar a la portera.

En este caso, no se niega que se accediera al terreno de juego sin autorización de la colegiada, y que este no hablara con la misma, extremo este que hace que prevalezca el contenido del acta arbitral, dando por ello por reproducidos los fundamentos citados en el anterior apartado, por ser de plena aplicación, entendiéndose motivado por ello que se proceda a sancionar el mismo.

Por otro lado, se debe recordar que los deportistas federados, quedan sujetos a la disciplina y normas aplicables, por tal extremo, lo que permite que estos puedan ser sancionados por conductas como las aquí descritas.

En el presente caso, se ha constatado que técnico tiene ficha federativa con el club, cuestión aceptada y no puesta en duda, y además se ha respetado el trámite de audiencia que en derecho le asiste, pues el mismo club en nombre de este ha formulado alegaciones.

Es por ello que el entrenador de porteras don José Manuel González Molano es acreedor de la sanción de dos partidos de suspensión de acuerdo con lo establecido en el art. 124 del CD, con multa accesoria al club en virtud del art. 52 del CD.

CD SAMPER

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Sol Bolaños Martínez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Montserrat Mendez Galiano**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

1ª Amonestación a **D. Idaira Fernandez Rodriguez**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: MARCOS GALERA LÓPEZ
Juez Disciplinario Suplente

